

**CAS. N° 2811-2016**  
**AREQUIPA**

**PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDERO**

*Sumilla.- “(...) Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del juez de merituar de manera conjunta el caudal probatorio aportado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. Esta actividad, valoradora en los aspectos de prueba-valoración-motivación, no deben ser expresada en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”.*

Lima, dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número- dos mil ochocientos once, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED], mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos noventa, contra la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos setenta, que declara **infundada** la demanda de petición de herencia y declaración de heredero.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**



CAS. N° 2811-2016  
AREQUIPA

**PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDERO**

Por escrito obrante a fojas ocho, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] *asimismo demanda la petición de herencia del causante a fin de concurrir en la masa hereditaria del mismo, en calidad de coheredero.* Para sustentar este petitorio, el actor refiere ser hijo legítimo de don [REDACTED], conforme acredita con la partida de nacimiento que adjunta. Sostiene que con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho es adoptado por su tía, con la venia de su padre, ello con la intención de emigrar del país para lo cual debía realizar los respectivos trámites migratorios. De esta manera, refiere que cambio **su apellido materno por el de [REDACTED], conservando el apellido paterno [REDACTED]**, y es por esta razón que en su documento nacional de identidad el apellido materno no corresponde al de su partida de nacimiento. Señala que su padre falleció con fecha veinticuatro de abril del dos mil nueve, habiendo procreado cuatro hijos incluido el accionante, siendo ellos, la codemandada [REDACTED]

[REDACTED] habiendo fallecido estos dos últimos, ellos son representados por sus herederos (sus sobrinos), ahora codemandados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED],

pretiriéndolo en sus derechos sucesorios, llegando incluso a proponer la venta de una propiedad de su causante.

CAS. N° 2811-2016  
AREQUIPA

**PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDERO**

**2. Declaración de rebeldía**

Por resolución número doce, obrante a fojas ochenta y seis, los emplazados fueron declarados rebeldes, por no haber cumplido con contestar la demanda en el plazo otorgado.

**3. Puntos controvertidos**

Se ha establecido como puntos controvertidos los siguientes:

- a) Determinar si el demandante es hijo del causante.
- b) Determinar si, como consecuencia de lo anterior, corresponde declararlo heredero del causante [REDACTED].
- c) Determinar si al demandante le corresponde participar en la masa hereditaria del causante [REDACTED].

**4. Sentencia de primera instancia**

Por sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos sesenta y tres, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara infundada la demanda de petición de herencia y declaración de heredero, al considerar que si bien se ha acreditado que el demandante es hijo biológico del causante [REDACTED], también lo es que por sentencia de fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el accionante ha sido adoptado por la señora [REDACTED] [REDACTED] tal como se advierte de la sentencia, obrante de fojas treinta y uno y de la partida de nacimiento N° 332, obrante a fojas cinco; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 377 del Código Civil, a partir del momento de la adopción, el demandante adquirió la calidad de hijo de la adoptante y dejó de pertenecer a su familia consanguínea; que siendo así, el demandante con motivo de la adopción ha perdido el vínculo que le

**CAS. N° 2811-2016**  
**AREQUIPA**

**PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDERO**

unía al causante [REDACTED], no pudiendo ser declarado su heredero. Como consecuencia de ello, atendiendo a que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o concurrir con él; en el presente caso, se tiene que el demandante al haber perdido la calidad de hijo de su padre biológico deja de tener la calidad de heredero forzoso del mismo, no pudiendo ser considerado en los supuestos del artículo 724 del Código Civil, pues ya no tendría la calidad de heredero forzoso del causante.

**5. Apelación**

La decisión de primera instancia es apelada por el demandante, quienes expresan, que el juzgador no explica por qué el accionante ya no pertenece a la familia consanguínea del causante; asimismo que no existe pronunciamiento respecto al hecho que su tía lo adopta no con el fin de pertenecer a otra familia, sino solo con el fin de permitirle viajar al extranjero, obteniendo así la visa a EE.UU; sin embargo, en realidad no se rompió el vínculo con su familia consanguínea, pues siguió viviendo y manteniendo su relación con ésta.

**6. Sentencia de vista**

A través de la sentencia de vista, objeto de impugnación, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha confirmado la decisión de primera instancia, que declara infundada la demanda. Para sustentar esta decisión, la Sala Superior argumenta que no es materia que el demandante sea hijo biológico de [REDACTED], sin embargo, para tener vocación hereditaria por la condición de hijo no basta el vínculo consanguíneo, se requiere ostentar **legalmente** la condición de

**CAS. N° 2811-2016**  
**AREQUIPA**

**PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDERO**

hijo, lo que de conformidad con el artículo 375 del Código Civil se acredita con la partida de nacimiento. Que en el presente caso, el actor, legalmente, dejó de ser hijo de [REDACTED] desde la fecha en que por sentencia judicial fue adoptado por [REDACTED] pasando a ser hijo de la nombrada, de conformidad con el artículo 377 del Código Civil; en consecuencia, carece de vocación hereditaria y no puede ser declarado heredero de [REDACTED]

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

El demandante [REDACTED] interpone recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, por la siguiente causal:

**A. Infracción normativa del artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que al momento de expedir la sentencia de vista se debió aplicar y tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, esto es, ordenar la actuación de pruebas de oficio, pues al tener dudas sobre el *status* jurídico del hijo del causante [REDACTED], se debió tener a la vista el expediente judicial N° 732-1988 sobre adopción, con la finalidad de valorar adecuadamente el tipo de adopción que se tramitó, por cuanto el recurrente fue solo y únicamente adoptado por doña [REDACTED], en calidad de madre, es por ello que mantiene el apellido [REDACTED] ya que nunca perdió el *status* de hijo del causante. Refiere que en la sentencia impugnada no existe mención alguna a que el demandante hubiere perdido el vinculo familiar con el causante, por tanto carece de veracidad y eficacia, por lo que la sentencia de vista adolece de una motivación insuficiente.

**CAS. N° 2811-2016**  
**AREQUIPA**

**PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDERO**

#### **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

La materia jurídica en discusión se centra en determinar, en principio, si la sentencia de vista, objeto de impugnación, ha respetado el estándar de motivación exigido por el debido proceso, contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; y, por otro lado, si se ha vulnerado el derecho a la prueba por no haberse aplicado debidamente el artículo 194 del Código Procesal Civil.

#### **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

##### **La motivación de la sentencia de vista**

1. El artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>1</sup>.
2. Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado *derecho a la prueba*, que constituye un derecho eminentemente complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera

---

<sup>1</sup> Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.



**CAS. N° 2811-2016**  
**AREQUIPA**

**PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDERO**

adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia.

Además, por ser un derecho que se materializa dentro de un proceso, está delimitado por una serie de principios que determinan su contenido, entre los cuales pueden mencionarse los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, previstos en el artículo 188 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. Interesa para los presentes efectos referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, él se convertiría en una garantía únicamente declarativa o ilusoria si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria.
4. En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del juez de merituar de manera conjunta el caudal probatorio aportado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. Esta actividad, valoradora en los aspectos de *prueba-valoración-motivación*, no debe ser entendida en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio.

La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba para el esclarecimiento de los hechos puede generar errores en la logicidad que

**CAS. N° 2811-2016  
AREQUIPA**

**PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDERO**

repercuten en la garantía del debido proceso. Constituye, además, un atentado contra el principio de igualdad de las partes, por vulnerar el derecho subjetivo de probar, pues una deliberación afectada de este modo resulta ser claramente vulneratoria, pues, al apartar del proceso el material probatorio de una de las partes intervinientes ocasiona un perjuicio; incurriendo así en arbitrariedad, por expedir una sentencia irregular, con errores *in cogitando*.

5. En este caso, el recurrente afirma que la sentencia de vista objeto de impugnación debió aplicar y tomar en cuenta el artículo 194 del Código Procesal Civil, esto es, ordenar la actuación de medios probatorios de oficio, pues al tener duda sobre el *status* de hijo del demandante respecto de su causante, debió tenerse a la vista el Expediente Judicial N° 732-1988, sobre adopción, toda vez que el recurrente solo fue adoptado por doña [REDACTED], en calidad de madre, manteniéndose el vínculo que lo unía con su padre don [REDACTED]  
[REDACTED]
6. En resumen, el casacionista señala que de haberse valorado el Expediente Judicial N° 732-1988, sobre adopción, la Sala Superior habría estimado su demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero, toda vez que no ha perdido el vínculo de parentesco que lo unía con su padre, el causante [REDACTED]
7. Sin embargo, los argumentos expresados en el recurso de casación (reseñados en los párrafos precedentes) evidencian que, en esencia, lo cuestionado por don [REDACTED], no es en sí, la idoneidad de la valoración probatoria llevada a cabo por el *Ad quem*, sino el resultado de esta valoración, pues, en su opinión, de haberse valorado en integro el Expediente Judicial N° 732-1988, sobre adopción, se debería concluir que el casacionista es hijo del causante, [REDACTED]



**CAS. N° 2811-2016**  
**AREQUIPA**

**PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDERO**

■■■■■, por lo que corresponde declararlo heredero, y por ende, tener derecho a concurrir en la masa hereditaria de éste.

8. En relación a ello, conviene precisar que, si bien en diversas ocasiones esta Suprema Sala ha reconocido la posibilidad de que en sede casatoria se someta a examen la adecuada aplicación de las normas del Código Procesal Civil en materia probatoria, como en el caso de los artículos 188 y 197, ello no ha tenido el propósito de permitir por este Tribunal la reapertura de la labor de valoración de las pruebas, que compete con exclusividad a los órganos jurisdiccionales de mérito; o, facilitar en algún modo el acceso a una nueva discusión en cuanto a la corrección o veracidad de las conclusiones fácticas adoptadas por éstas, como producto de dicha valoración, sino únicamente a efectos de examinar que esta labor sea desarrollada en respecto de las normas que para tal efecto contiene nuestro ordenamiento jurídico.
9. En efecto, esta Suprema Corte tiene expuesta en sus decisiones una larga doctrina en relación a la naturaleza del derecho a la prueba, en los términos en los que se ha descrito en los primeros párrafos de esta resolución<sup>2</sup>, y sobre la posibilidad de cautelar en sede casatoria la observancia de este derecho en el proceso. Empero, ello nunca ha implicado que este Tribunal pueda o pretenda sustituirse en la competencia que corresponde únicamente a las instancias de mérito para valorar el caudal probatorio existente en los autos y desprender a partir de él – respecto a lo anterior, se entiende– las premisas fácticas sobre las cuales se construirá la decisión del caso.

Es necesario recordar en este punto, que la imposibilidad de la Sala de Casación de evaluar la corrección o veracidad de las premisas fácticas adoptadas por las instancias de mérito tiene, además, indiscutible

---

<sup>2</sup> Por todas, la Casación N° 9582-2013-Cajamarca, del 15 de julio de 2014.

**CAS. N° 2811-2016  
AREQUIPA**

**PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDERO**

sustento en nuestra legislación procesal, debido a que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil y, por tanto, se mantiene fuera de sus competencias.

- 10.** En el presente caso, se advierte que si bien la Sala Superior no ha tenido a la vista el expediente judicial N° 732-1988, sobre el proceso de adopción del recurrente, [REDACTED]; sin embargo el *Ad quem* ha arribado a la decisión de confirmar la sentencia que declara infundada la demanda en merito a que: **a)** en el proceso no se ha cuestionado de manera alguna, que el demandante sea hijo biológico de don [REDACTED], empero para tener vocación hereditaria no basta el vínculo consanguíneo, sino debe ostentar legalmente la condición de hijo conforme lo establece el artículo 375 del Código Civil. **b)** De la partida de nacimiento N° 332 de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, de fojas cinco, expedida en virtud de la sentencia de fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, obrante a fojas trescientos diecinueve, el demandante es únicamente hijo de [REDACTED], no existiendo mención alguna en dicha partida, respecto a que el adoptado conserva la condición de hijo de [REDACTED]; y **c)** De la sentencia de fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, emitida en el Expediente N°732-1988, sobre adopción, la cual ordenó la inscripción por sustitución de la partida de nacimiento del recurrente, no se advierte que contenga en ninguno de sus considerandos, ni en la parte resolutive, que el accionante conserve su status jurídico de hijo del causante.
- 11.** En ese sentido, la Sala de merito ha arribado a la conclusión de que al haber sido adoptado el demandante solo por doña [REDACTED] [REDACTED] mediante sentencia de fecha veintisiete de

CAS. N° 2811-2016  
AREQUIPA

**PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDERO**

julio de mil novecientos ochenta y ocho, ha pasado a ser hijo de la nombrada, conforme lo establece el artículo 377 del Código Civil, careciendo, en consecuencia, de vocación hereditaria para ser declarado heredero de don [REDACTED].

12. Por lo que, se advierte que lo alegado por el casacionista carece de asidero, en cuanto al extremo que refiere que el *A quem* no tenía certeza sobre el status jurídico del demandante, toda vez que, la propia Sala Superior ha señalado taxativamente que el accionante no tiene vocación hereditaria, al no ostentar legalmente la condición de hijo del causante. conforme lo requiere el artículo 375 del Código Civil.

13. Además, es pertinente señalar que la controversia suscitada sobre la valoración íntegra del Expediente N° 732-1988, sobre adopción, no ha sido objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación, propuesto por el recurrente, obrante de fojas trescientos ochenta y tres, pretendiendo de esta manera introducir a la *litis* cuestionamientos que no han sido debidamente alegados a través del proceso; lo cual infringe abiertamente los fines del recurso de casación, excediendo las competencias de este Colegiado, razones por las cuales corresponde desestimar el recurso de casación.

**DECISIÓN:**

A) Por estas razones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] obrante a fojas cuatrocientos noventa, contra la sentencia de vista emitida de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco, que confirma la sentencia apelada emitida de fecha veinte de noviembre de de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos sesenta y

CAS. N° 2811-2016  
AREQUIPA

**PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDERO**

tres, que declara infundada la demanda de petición de herencia y declaración de heredero.

- B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] integra esta Sala la señora Jueza Suprema Céspedes Cabala. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **del Carpio Rodríguez**.

**SS.**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**DEL CARPIO RODRIGUEZ**

**CHAVES ZAPATER**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

**CÉSPEDES CABALA.**

Rc/at